



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Insolvencia de persona natural no comerciante
Demandante	José Jesús Cardona Cardona
Demandado	Alcaldía de Medellín y John Harrison Ceballos Jiménez
Radicado	05001-40-03-013-2021-00780-00
Auto	Interlocutorio 2998
Asunto	Niega solicitud de trámite de objeción

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada en la negociación de deudas correspondiente al trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante del señor **José Jesús Cardona Cardona**, adelantado a la fecha por el **Centro de Conciliación CORPORATIVOS**.

ANTECEDENTES

El día 03 de febrero de 2021, el centro de conciliación CORPORATIVOS, aceptó la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, a efecto de lograr un acuerdo de pago las obligaciones a sus acreedores Alcaldía de Medellín y John Harrison Ceballos Jiménez.

Se surtió el trámite de la audiencia de que trata el artículo 550 del C. G. P., la cual fue llevada a cabo el 01 de marzo de 2021 y donde se dio aprobación al acuerdo de pago aceptado el deudor y sus acreedores, conforme los artículos 553 y 554 ibídem.

Posteriormente, fue alegado por el apoderado del acreedor John Harrison Ceballos Jiménez un incumplimiento a dicho acuerdo de pago por parte

del deudor, por lo que en aplicación 560 del C.G.P., se fijó fecha para audiencia el 02 de junio de 2021, con la finalidad de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, donde el mismo apoderado presentó objeción, aduciendo su inconformidad respecto a la participación de un nuevo acreedor quirografario, el señor Fernando Urrea Sepúlveda, al considerar que este debió ser relacionado en las acreencias por el deudor desde la presentación de la solicitud del trámite de insolvencia.

Controversia por la que se remitió el proceso, a fin de que se resolviera la objeción planteada.

SUSTENTACIÓN DE LA OBJECIÓN

El apoderado del acreedor John Harrison Ceballos Jiménez, indicó que ya se había aprobado un acuerdo de pago, el que no fue impugnado, y que vencido el plazo para que el deudor realizara el pago acordado, no se evidenciaba el mismo. Razón por la que solicitó al centro de conciliación dar aplicación a la normatividad pertinente, en cuanto al incumplimiento del acuerdo de pago.

Adujo que, en la audiencia de reforma al acuerdo de pago, el apoderado del deudor no negó el incumplimiento del acuerdo de pago; sin embargo, presentó un nuevo acreedor quirografario, por la suma de \$315.000.000, por lo que considera que lo pretendido por el deudor es dilatar el pago a sus obligaciones y defraudar a sus acreedores.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OBJECIÓN

El acreedor Fernando Urrea Sepúlveda, dentro del término concedido, al mismo manifestó que su acreencia es una obligación que se encuentra respaldada en un título valor, y que de conformidad con el artículo 556 del C.G.P., es pertinente el reconocimiento de acreedores que no fueron vinculados desde un inicio al trámite de insolvencia, por haberse omitido su notificación, conforme lo reglado en el estatuto procesal.

Por lo que considera que debe declararse improcedente la objeción formulada y en su lugar, se le tenga en cuenta como acreedor, ya que la obligación se encuentra soportada en un título valor.

CONSIDERACIONES

En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas referentes a la competencia que tiene esta instancia para decidir de fondo las controversias planteadas en la objeción propuesta, por consiguiente, se dirá que el numeral 9° del artículo 17 del C. G. P. que dispone:

*“(...) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, **sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas** (...)”.*

De otro lado, en el artículo 534 ibídem se establece *“(...) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (...) De las **controversias previstas en este título** conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (...)”.* (Subrayas intencionales).

Se despeja entonces la competencia privativa y de territorialidad que tiene esta sede de instancia y con el fin de determinar si la objeción presentada en el asunto, es procedente o no de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 534 del C. G.P., el cual establece que:

*“**De las controversias previstas en este título** conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”.* Se observa que de las controversias que debe conocer los despachos judiciales, son solo las que se encuentran estipuladas en el título IV del libro tercero del C.G.P., más exactamente

las contenidas entre los artículos 531 a 576, señalando el mismo código cuales son las controversias y son como sigue:

1. Las Objeciones presentadas con respecto a los créditos, las cuales están reguladas por los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 550 del C.G.P.
2. Las Impugnaciones del Acuerdo de Pago o su reforma, estipulado su procedimiento en el artículo 557 del C.G.P.

3. De las diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo de pago, determinadas en el artículo 560 del C.P.G.

4. En cuanto a los reparos de legalidad y objeción de créditos en virtud de la convalidación de acuerdos privados dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 562 de la citada norma.
5. Eventualmente, se podría tomar como controversia las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el artículo 572, las cuales se tramitan bajo el proceso verbal sumario.

Con respecto a lo indicado en el artículo 560 del CGP., el cual dispone: *“(...) Si en la audiencia se presentaren diferencias **en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo**, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso (...).”* (Subrayas intencionales).

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, la objeción presentada por

el apoderado del acreedor John Harrison Ceballos Jiménez, no obedece a ninguna de las causales contenidas o relatadas en precedencia, que den lugar a este despacho para pronunciarse al respecto, ya que su reparo recae es en la inclusión de un nuevo acreedor quirografario Fernando Urrea Sepúlveda, por la suma de \$315.000.000 y no en cuanto a -diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo de pago-, sobre lo cual sería esta juzgadora la llamada a dirimir, pues como bien lo adujo el objetante, el deudor en la audiencia de reforma al acuerdo no negó el incumplimiento del acuerdo de pago, siendo en este caso el Conciliador el que debe resolver este tipo de objeciones dentro de la misma diligencia, es decir, las de incluir o no un nuevo acreedor, analizando las pruebas presentadas por cada una de las partes y, en el caso de no llegar a ningún tipo de consenso en este punto, deberá dar aplicación al artículo 556, de la misma norma:

*“(...) Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. **Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior (...)**”.*

Por lo anterior, es menester recordarle al Conciliador dentro del presente trámite lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política Nacional, en donde se le otorgan transitoriamente las mismas calidades de los jueces de la República al conocer de éstos trámites, la que en su parte pertinente dice: *“(...) Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley (...)*”.

Razón por la cual es el funcionario competente para analizar las pruebas presentadas, o decretar las pruebas que considere pertinentes a fin de esclarecer si debe o no incluir el nuevo acreedor, y de presentarse una objeción al respecto, es su obligación procurar resolver la misma, con el fin de cumplir con las obligaciones de su cargo, antes de remitir las objeciones presentadas a los Jueces Civiles Municipales, pues estos serían competentes, una vez se resuelva tal controversia y llegare a ser impugnada la reforma al acuerdo, lo que para el caso no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Se rechaza la objeción presentada por **John Harrison Ceballos Jiménez,** dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Se ordena la remisión del expediente al **Centro de Conciliación CORPORATIVOS,** para que se imprima el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 143 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023
 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb86029a379e19804e184e419e8edb2f1bead78419a30d0001178e6497f6f5f**

Documento generado en 04/09/2023 09:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>